

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Manuel Lopez García se presentó demanda ejecutiva contra Francisco Roman Lopez sobre pago de 9.000 pesetas, intereses y costas; y despachado mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor fué este requerido al pago, y no habiéndolo verificado, se procedió al embargo de sus bienes, señalando como de su pertenencia, entre otros, los espartos de determinadas fincas, de los cuales manifestó ser dueño, por compra que de los mismos había hecho á propietarios de las fincas, expresándose en la diligencia los terrenos cuyo producto se embargaba, ascendiendo á 63 el número de aquellos sitios en el término de Tabernas, habiendo manifestado el ejecutado que tenía en su poder los documentos que le acreditaban como dueño de los espartos embargados, siendo nombrado Depositario y Administrador judicial de los bienes y frutos embargados D. José Usero y Martínez:

Que después de practicadas algunas diligencias relativas al ejercicio de las funciones que á D. José Usero correspondían, en el concepto expresado, y referentes al embargo de los espartos y á la disposición que de los frutos embargados correspondía al Depositario de los mismos, se dictó por el Juzgado sentencia de remate:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de Tabernas acordó acudir al Gobernador de la provincia de Almería en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, fundándose en que los espartos embargados existían en terrenos en cuya posesión, nunca interrumpida desde tiempo inmemorial, venía el comun de vecinos:

Que la Corporación municipal acompañaba á su solicitud los siguientes documentos: varias certificaciones de acuerdos del Ayuntamiento sobre el modo de aprovechar los montes comunales en los años 1863, 64, 66, 67, 68, 70 y 73; certificaciones de las actas de entrega de la Comisión de montes del Ayuntamiento, y de entrega por este al rematante desde 1878 hasta el año próximo pasado del sobrante de los espartos comunales de todos los terrenos montuosos, incultos, espartizales existentes dentro del término municipal de Tabernas, por ser de propiedad del comun de vecinos, los cuales venían en posesión de ellos desde hace mucho tiempo, exceptuando los terrenos que parecían amillarados á favor de particulares, y los terrenos deslindados por la Administración con los particulares, por resultar de dominio privado, sin perjuicio del derecho de propiedad que pudiera asistir al pueblo para reivindicarlos, si procediese, por los medios legales; una certificación del reconocimiento, medida y clasificación de los terrenos comunales del término municipal de Tabernas, operaciones practicadas en 15 de Abril de 1863, en el expediente incoado por el Ayuntamiento, solicitando la excepción de la venta de los expresados terrenos; certificación de una Real orden de 19 de Diciembre de 1888 declarando exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento comun de los vecinos de Ta-

bernas, 50 trozos de terreno, que en juntomedian una extensión superficial de 8.817 hectáreas, 52 áreas y 62 centiáreas; certificación de dos resoluciones dictadas en 29 de Agosto de 1887 por el Gobernador de Almería desestimando la solicitud de varios vecinos de Tabernas, que manifestando ser dueños de varios terrenos en aquel término municipal, y exponiendo que los arrendatarios de los espartos comunales se jactaban de que no les permitieran el arranque de los suyos, y les serían cogidos por aquellos, solicitaban que la Guardia civil les acompañase para hacer la recolección, fundándose los acuerdos del Gobernador en que el Ayuntamiento manifestaba que el comun de vecinos venía en posesión de los terrenos de que se trataba, así como de sus productos, los cuales habían sido entregados al arrendatario para su aprovechamiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que á los Gobernadores corresponde, conforme á los artículos 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, mantener á los pueblos en la posesión de los terrenos mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad; que si bien el Ayuntamiento de Tabernas puede entablar la tercería y ejercitar las acciones que de derecho le correspondan ante los Tribunales ordinarios, ese recurso es contrario á los privilegios que establecen dichos artículos y la Real orden de 1883; que la interposición de la tercería supondría que el Juzgado era competente para embargar frutos de terrenos comunales que no se hallan en litigio, y que como tales terrenos comunales estaban reconocidos por la Administración; y por último, que el juicio ejecutivo no se ultima por la sentencia de remate, según tenía consignado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 24 de Diciembre de 1861 y 28 de Mayo de 1879. El Gobernador limitaba su requerimiento á lo concerniente al embargo de espartos, pertenecientes á

los terrenos comunales de Tabernas:

Que al tramitar el Juzgado el incidente, la parte ejecutante acompañó con su escrito dos certificaciones del Registro de la propiedad de Gérgal, de las cuales resulta que el dominio de las fincas cuyos espartos fueron embargados, aparece inscrito á favor de las personas designadas por el deudor como vendedoras á él del producto de que se trata:

Que sustanciado el artículo de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales corresponde conocer de los negocios civiles, siendo uno de ellos el juicio ejecutivo del de que se trata, así como el embargo practicado y todas las incidencias del mismo; en que en el presente caso no hay disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del juicio ejecutivo en lo relativo al embargo de los espartos, llevado á efecto en cumplimiento de un mandamiento de ejecución; en que no se trata de alterar la posesión que el pueblo de Tabernas tenga ó pueda tener en los terrenos comunales de su jurisdicción, y si solo del embargo de bienes de la propiedad del deudor para asegurar las responsabilidades que por la sentencia ponga término al juicio pueda declararse contra el mismo; en que embargados, como se embargaron, los espartos de que se trata, en concepto de propios del ejecutado D. Francisco Roman, el hecho de que el Ayuntamiento de Tabernas entienda que dichos espartos son del comun de vecinos por considerar los terrenos de que proceden como comunales y no de propiedad particular, no autoriza al Gobernador á promover esta competencia, porque la cuestión, en ese concepto planteada entre el Ayuntamiento de Tabernas, el ejecutante y el ejecutado, es una cuestión de dominio que solo puede ser decidida por la jurisdicción ordinaria, como única competente, por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, luego que se promueva la correspondiente tercería, toda vez que no existe disposición alguna que expresamente atribuya al Gobernador ó á las Auto-

ridades que de él dependan, ni á la Administracion en general, competencia para alzar el embargo decretado en los autos para asegurar la efectividad de la sentencia ni para declarar en su caso definitivamente embargados los espartos de que se trata; y por último, en que la sentencia de remate dictada en estos autos no era firme por no haber transcurrido el plazo para interponer apelacion á la fecha en que se suscitó la competencia; el Juzgado citaba el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y de acuerdo con el voto particular de uno de sus individuos, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites, y en el que se han hecho constar después de tramitado: que en 22 de Octubre de 1889, el Gobernador civil de la provincia de Almería declaró en estado de deslinde los montes de la villa de Tabernas, y mandó que se publicara esa declaracion en el *Boletín oficial*, para que surtiera todos sus efectos legales, habiéndose hecho tambien constar, en virtud de los datos reclamados por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, los títulos en virtud de los cuales poseen los interesados las fincas de que se trata, y las inscripciones que de las mismas constan en el Registro de la propiedad:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y españoles y entre extranjeros.

Visto el art. 15 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamacion alguna:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de promover contiendas de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa, corresponde á los Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que al hablar de cuestiones previas administrativas, se refiere taxativamente á las competencias que hayan de promoverse en los juicios criminales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo del embargo acordado en el juicio ejecutivo, seguido á instancia de D. Manuel Lopez Garcia contra Francisco Roman Lopez sobre pago de cantidad.

2.º Que el conocimiento de los juicios ejecutivos corresponde á la jurisdiccion ordinaria, ante la cual pueden utilizar los recursos correspondientes aquellos que se crean con

preferente derecho á los bienes embargados por medio de las correspondientes tercerias de dominio ó de mejor derecho.

3.º Que la demanda interpuesta por D. Manuel Lopez Garcia se funda en un título de derecho civil, y va dirigida contra un particular, el cual, al designar bienes de su pertenencia, lo hizo de los espartos procedentes de las fincas de que se trata.

4.º Que la cuestion está en definitiva reducida á saber si los terrenos de que proceden los espartos embargados pertenecen al dominio privado, ó son bienes comunales.

5.º Que contra la manifestacion que hace el Ayuntamiento de Tabernas de hallarse en posesion de los montes de que se trata, existen las certificaciones del Registro de la propiedad de Gérgal, que acreditan hallarse inscritos aquellos terrenos á favor de particulares.

6.º Que á los Tribunales, y no á la Administracion, corresponde resolver la cuestion de índole esencialmente civil, relativa á determinar la preferencia del título alegado por el Ayuntamiento y por los que se consideren dueños de los montes de que proceden los espartos embargados.

7.º Que no tiene aplicacion al presente caso el artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, no solo porque la declaracion que la Administracion hiciera de que dichos productos pertenecen á montes del comun de vecinos de Tabernas, envolveria la resolucion de una cuestion de propiedad, sino porque no se trata de la posesion de los montes, toda vez que no es ese el objeto del juicio ejecutivo ni el embargo ha recaido sobre aquellos, y si sobre productos cuyo dominio se discute.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relacion á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptacion de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quienes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el artículo 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicacion de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de

la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de Gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, artículo 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Seccion cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictámen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día primero de Febrero, que es señalado para la votacion, ó antes si fuere preciso, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbacion de la administracion de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administracion de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependen al territorio de su demarcacion, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta del 9 de Enero.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Seccion de Sanidad.—Negociado de Estadística y Contabilidad.

Transcurrido con exceso el plazo de cuarenta dias que como garantía para la salud pública establece la Real orden de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta del 31*), respecto de las precauciones que deben adoptarse con relacion á las mercancías contumaces procedentes de puntos que últimamente han sufrido el cólera en nuestra Península; este Centro directivo ha tenido por conveniente disponer se recuerde á V. S. aquella soberana disposicion á fin de que desde luego se levanten en todas nuestras provincias é islas adyacentes, cuantas limitaciones se opongan al libre tránsito, tráfico y circulacion de frutos, ropas, pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel, cueros al pelo y de empaque y todo género de mercancías contumaces aun cuando procedan de lugares en que la epidemia se haya sufrido durante el año último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FOMENTO

Negociado de Instruccion pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana las cátedras de Derecho político y administrativo, Derecho civil español comun y foral, y las dos de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo que, segun el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último, y Real orden de fecha de hoy han de proveerse por concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproduccion del artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 43

del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—
El Director general, Arcadio Roda.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, las cátedras de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español y Derecho internacional público y privado, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitun años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general de Administracion y Fomento, en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—
El Director general, Arcadio Roda.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 16.

ELECCIONES

No habiéndose podido celebrar la eleccion parcial de Concejales convocadas para el dia 11 del corriente, en el Ayuntamiento de Villafuere, por falta de tiempo para anunciarla y á causa del temporal de nieves que imposibilita á los electores de poder concurrir á votar, segun me participa el Alcalde, he acordado disponer que esta se verifique el domingo 18 del corriente.

Lo que se publica en este *Boletín* á los efectos oportunos.
Santander 12 de Enero de 1891.

El Gobernador.

Antonio Bastán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5.015.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Ruiz Mendieta, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Emilia», de mineral de hierro, al sitio que llaman Sierra, término del lugar de Povedal, Ayuntamiento de Ampuero, terreno particular que linda al N. con el embarcadero de Marron, al S. con la iglesia de la Aparrecida, al E. con Ampuero y al O. con el monte Calizal.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa de D. Justo Gomez, desde el cual y con rumbo al O. se medirán 800 metros y se fijará la primera estaca; de esta al S. 200 la segunda; de esta al E. 800 la tercera y de esta al N. 200 al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en 30 de Diciembre último.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Enero de 1891.

Antonio Bastán y Goñi.

Número 5.020

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Juan Fabres, vecino de Riotuerto, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «Engracia Alvarado», de mineral de calamina, al sitio que llaman Falda de la Maza, término del lugar de Riotuerto, Ayuntamiento de idem, que linda al E. Camposanto Nuevo y terreno comun, S. carretera de Solares á Ramales, N. terreno comun y Poniente terreno particular.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina parte arriba de un cerrado que existe en dicho sitio y se medirán al N. 200 metros, al S. 200, al Este 100 y al O. 100 y cerrando los extremos de esta líneas por medio de perpendiculares á las mismas se cerrará el cuadrado de las ocho pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 3 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Enero de 1891.

Antonio Bastán y Goñi.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

AMPLIACION DEL EJERCICIO DE 1889-90

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 A 1891.

CUENTA del segundo trimestre del año económico arriba citado de 1890-91 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Direccion general de administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Plas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	37389	66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	91610	89
Cargo	120000	55
Data por pagos verificados en igual trimestre	105455	65
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	23544	90

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
1 Propios	49774	72	384	50	50159	22
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	157156	99	12631	09	169788	08
4 Beneficencia	40473	22	52123	89	92597	11
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	1180	21	1180	21
7 Extraordinarios	11946	27	620	»	12566	27
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultados	44095	90	»	»	44095	90
10 Recursos á cubrir el déficit	1141754	60	24671	20	1266425	80
11 Reintegros	6212	65	»	»	6212	65
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	56514	70	»	»	36514	70
Cargo	1587929	05	91610	89	1679539	94
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	173841	15	»	»	173841	15
2 Policía de seguridad	109832	95	»	»	109832	95
3 Policía urbana y rural	95194	43	»	»	95194	43
4 Instruccion pública	49028	04	24671	20	73699	24
5 Beneficencia	139212	48	3719	43	142931	91
6 Obras públicas	97432	75	4593	67	102026	42
7 Correccion pública	8281	01	10851	52	19132	53
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargos	783969	30	57319	65	841288	95
10 Obras de nueva construccion	45000	»	»	»	45000	»
11 Imprevistos	38281	70	1597	50	39879	20
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultados	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	185	27	»	»	185	27
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	10277	31	2702	68	12979	99
Data	1550539	39	105455	65	1655995	04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 31 de Diciembre de 1890.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander 31 de Diciembre de 1890.—El Contador, J. M. Camaño —V.º B.º—
El Alcalde, Francisco J. Aparicio.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arenas.

No habiéndose presentado el dueño del potrero que se recogió el día 22 del corriente en este pueblo por estar causando daños en la mies común y que fué anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 26 de Diciembre último, se anuncia de nuevo por término de otros ocho días, dentro de los cuales dicho dueño se presentará á recogerle, pues de no verificarlo se procederá á su subasta como bienes mostrencos.

Arenas 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, José Rodríguez.

Ayuntamiento de Argoños.

Anuncio.

Las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1889 á 90 y su período de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que hubiere convenirles.

Argoños 4 Enero 1891.—El Alcalde, Matías Castrillo.

Ayuntamiento de Puente Viesgo.

Anuncio.

Los contribuyentes en este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 del corriente mes las correspondientes declaraciones de alta y baja debidamente justificadas y en el papel correspondiente, para que se tengan en cuenta al formarse el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92.

Puente-Viesgo 3 de Enero de 1891. El Alcalde accidental, Joaquin Ceballos.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde aquél en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo prevenirles que, pasado el tiempo señalado, no serán estimadas las reclamaciones que se presenten acerca de estos particulares.

Medio Cudeyo 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Bernardino Oria.

Ayuntamiento de Ramales.

Con el fin de procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del próximo ejercicio de 1891 á 1892, los contribuyentes de este término muni-

cipal y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración por los expresados conceptos, presentarán sus relaciones de alta ó baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días; pues trascurridos que sean desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no se admitirá ninguna.

Ramales 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Dionisio Ranero.

Providencias judiciales.

D. MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de Instrucción de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día diez y seis de Febrero próximo venidero y diez de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se describen:

Pesetas.

- 1.^a En el pueblo de Praves, Ayuntamiento de Hazas en Cesto y sitio del Canal, un terreno de cabida nueve carros; linda Norte y Sur, cerradura, Este heredero de Tomás Gutierrez y Oeste Feliciano Gutierrez, tasado en doscientas sesenta pesetas 260
- 2.^a En dicho pueblo y sitio del Canal, otro terreno de cabida de siete carros; linda Norte herencia, Este herederos de Gregorio Vivanco, Sur Lucía Sierra, Oeste Francisco Mazas, tasado en doscientas diez pesetas 210
- 3.^a En referido pueblo y sitio, ocho carros de terreno; lindan Este cerradura, Sur Lucía Sierra y Oeste herederos de Juan Lastra, tasado en doscientas cuarenta pesetas 240
- 4.^a En repetido pueblo de Praves, sitio del Calejon, otro terreno de cabida de doce carros; linda Norte carretera, Este herederos de José Corrales, Sur Francisco Mazas y Oeste carretera, tasado en trescientas setenta pesetas 370
- 5.^a En precitado pueblo y sitio, otro terreno de cabida de cuatro carros; linda Norte, Sur, Este y Oeste, servidumbre del pueblo, tasado en ciento veinte pesetas 120
- 6.^a En mencionado pueblo de Praves y sitio del Calejon otro terreno de cabida de siete carros; linda Norte Francisco Mazas, Este carretera, Sur Julian carrera y Oeste Manuel Santander, tasado en ciento setenta y cinco pesetas 175

Las fincas descritas, propias del finado D. José Blanco Sierra, se rematan en el día, hora y lugar expresados, para con su importe satisfacer

las costas impuestas en causa por hurto de un roble; se advierte que se procede á la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento de referida tasación.

Santoña tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Lopez.—Por mandado de su señoría, Sebastian Olazabal.

CÉDULA CITATORIA.

El Sr. D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido; en providencia de hoy dictada en el sumario criminal que instruye con motivo del hallazgo del cadáver del niño Adolfo Crespo, en el sitio titulado Pozona, distrito municipal de Bárcena de Pié de Concha, el día quince de Octubre del año último y en averiguación de las causas originarias de la muerte de aludido niño, contra su madre Laureana Crespo Rioyo, ha dispuesto que se cite en forma legal á Bartolomé Crespo Saindo, padre de la procesada, vecino de Quintana de Toranzo, de donde se ausentó para trabajar en el pueblo de Pesquera, cuyo actual paradero se ignora; y á un pordiosero cuyo nombre, apellidos, vecindad y demás circunstancias se desconocen, pero que en expresado día quince de Octubre, cuando tuvo lugar el hallazgo del cadáver estaba en Bárcena y conversó con el Comandante del puesto de la Guardia civil de Molledo, que se personó en aquel punto; para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala Audiencia del Juzgado de instrucción de este partido á prestar declaración en el sumario al principio mentado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Torrelavega á primero de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Manuel F. Rubin.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Martin, soltero, de veintitres años de edad, hijo de Pablo y Sinfrosa, natural de Barcenillas, residente en Cabezon de la Sal, dependiente de comercio, quien segun las noticias recibidas se encuentra en la actualidad de camarero en uno de los vapores de la Compañía de don Antonio Lopez, donde se dice se embarcó el veinte de Septiembre último, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con objeto de hacerle saber el auto de terminación del sumario que contra el mismo se sigue por el delito de estafa, y de emplazarle para ante la superioridad.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades civiles, militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades

debidadas, de Manuel Gonzalez Martin, segun lo tengo acordado en repetida causa.

Dado en Valle de Cabuérniga á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Julian Argüeso.

D. LAURENTINO OCAMPO Y CAS-TRILLO, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Norberto Gomez Ruiz, conocido por el apodo del *Leguerrias*, hijo de Santiago y de Angela natural de San Roque de Riomiera partido de Villacarriedo, provincia de Santander, de veintiocho á treinta años de edad, tratante en ganado y que ha vivido en el Parador del Fraile, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid y en los *Boletines* de esta provincia y de Santander, comparezca en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por lesiones; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia procedan á la busca, captura y conduccion á la prision celular en clase de detenido, comunicado y á mi disposición el referido Norberto Gomez Ruiz.

Dada en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Laurentino Ocampo.—El Secretario Eugenio Sarmiento.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO A LOS MINEROS

La Jefatura y oficina de minas de esta provincia se han trasladado á la calle del General Espartero, núm. 3, principal derecha y entresuelo respectivamente.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitos de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores

y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 520

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.